



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 2515140890022022-00003
Accionante: Alejandro Guerrero Parrado, Ivon Maritza Bolaños Sarmiento y Juan Carlos Rozo Ladino.
Accionada: Instituto Santiago Gutiérrez, Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Municipio de Cáqueza, Cundinamarca.

Cáqueza (Cund.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por el personero municipal Alejandro Guerrero Parrado y los Defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de Cáqueza, Ivon Maritza Bolaños Sarmiento y Juan Carlos Rozo Ladino¹, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación y debido proceso de los niños, niñas y adolescentes de este municipio, y la inobservancia a los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio.

2. HECHOS

Precisaron los accionantes que el Colegio Santiago Gutiérrez es una institución privada que para el año 2021 prestó el servicio público de educación a más de 300 estudiantes en los grados de transición, primaria, básica y secundaria.

Refirieron que, vía WhatsApp, el 18 de noviembre de 2021, el presidente consiliario de tal institución educativa envió comunicación a los padres de familia, precisando el cierre total de las instalaciones del plantel aduciendo problemas financieros, desconociendo con ello el procedimiento establecido en el artículo 2.3.2.1.9 del decreto 1075 del 2015.

Manifestaron que a la fecha ninguna autoridad municipal o departamental se ha pronunciado para impedir el cierre del colegio, propiciando entonces el acaecimiento de un perjuicio irremediable a la comunidad dado que la Institución Educativa Departamental Urbana de Cáqueza presenta hacinamiento².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, los accionantes solicitaron el amparo del derecho constitucional a la educación y al debido proceso que les asiste a los niños, niñas y adolescentes, incoando que se ordene a la accionada dar apertura al proceso

1, dirección de notificaciones: personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co / ivonn.rozo@icbf.gov.co / juan.rozo@icbf.gov.co

2 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00003-2022, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA.pdf



de matrículas para el año lectivo 2022 y de esta manera garantizar el derecho a la educación de la población estudiantil.

De otra parte, solicitaron ordenar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca junto con las entidades competentes, fiscalizar el manejo y la inversión económica de la accionada a fin de cumplir con la función social de dar educación, establecida en el testamento de quien originalmente destinó los recursos con los que se fundó la institución educativa³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de enero de 2022, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó su conocimiento, corriendo traslado al Instituto Santiago Gutiérrez, la Gobernación de Cundinamarca y al Municipio de Cáqueza, ordenándose vincular al trámite al Ministerio de Educación⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Gobernación de Cundinamarca⁶

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca precisó que con ocasión de la comunicación de cierre de la institución, la Dirección de Inspección y Vigilancia de esa Secretaría ha realizado seguimiento al asunto, razón por la cual, en coordinación con la Dirección de Cobertura de la misma entidad han efectuado las gestiones correspondientes para garantizar los cupos a todos los niños, niñas y adolescentes afectados por tal determinación en las cinco IED del municipio.

Que tal asunto fue tratado en una reunión sostenida con la Asociación de Padres de Familia en presencia del personero municipal, el delegado del defensor del pueblo, el rector de la institución, el director de inspección y vigilancia, la directora de cobertura y el Subsecretario de Educación el día jueves 13 de enero de 2022.

Señaló además que se ha solicitado a la Institución Santiago Gutiérrez la documentación que acredite el cumplimiento a los requisitos legales que habilitan el cierre de la institución educativa, a fin de resolver el asunto.

En tal medida, indicó que el comportamiento asumido por su representada ha sido absolutamente legítimo y atado al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que regulan su misión.

3 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00003-2022, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA.pdf

4 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00003-2022, archivo 04. INFORME SECRETARIAL.pdf

5 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00003-2022, archivo 06. ADMITE TUTELA.pdf

6 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00003-2022, archivo 16. CONTESTACIÓN GOBERNACION CUN.pdf





Finalmente, aseguró que el ente a su cargo carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que su actuar no ha quebrantado ni desconocido derecho alguno de los accionantes.

5.2. Fundación Colegio Santiago Gutiérrez⁷

El liquidador del establecimiento educativo, luego de pronunciarse sobre cada hecho refirió la crisis financiera que vienen enfrentando desde hace aproximadamente ocho años, llegando al 2021 con un pasivo por aproximadamente mil seiscientos millones de pesos, lo que imposibilita la continuidad en la prestación del servicio.

Adujo que, al ser un establecimiento privado se rige por sus estatutos y no se le puede obligar a prestar un servicio que le corresponde al Estado.

Que las causas del cierre de sus instalaciones son la deserción estudiantil, el impago de las pensiones por parte de los padres de familia y la pérdida de apoyos económicos de parte de los entes gubernamentales.

Puso de presente que la situación financiera que les aqueja, imposibilita desarrollar su objeto social como corresponde y advirtió que de continuar con el funcionamiento, se vulneraría profundamente el derecho a la educación, al no prestar el servicio como corresponde, bajo los estándares de calidad y en los términos establecidos por la ley.

Mencionó que la decisión del cierre de sus instalaciones se adoptó en forma unánime por parte de la conciliatura, luego de analizar diferentes estrategias para salir de la crisis financiera, pero que al no dar resultados se mostró como la única alternativa, decisión que fue debidamente comunicada a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

De este modo, solicitó negar la presente acción constitucional al no haberse vulnerado derecho fundamental alguno.

5.3. Ministerio de Educación⁸

El Representante legal de esa cartera ministerial hizo referencia a las políticas establecidas para la prestación del servicio de educación, indicando que siempre se propende por cumplir altos estándares de calidad.

Puso de presente la descentralización del servicio educativo, indicando que debe entenderse que el Ministerio entregó la administración de las instituciones educativas a los Departamentos que reunían los requisitos exigidos por la ley.

7 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00003-2022, archivo 25. Contestación Fundación Santiago Gutiérrez.pdf

8 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00003-2022, archivo 27. CONTESTACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN.pdf





Así, señaló que la función de inspección y vigilancia es ejercida por cada secretaría de educación en que se encuentre registrada la institución educativa, independiente que sea de carácter oficial o privado, razón por la cual concluyó que su representado carecía de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, sugirió que en razón de las vinculaciones procesales realizadas, la competencia para este proceso reside en un Juzgado categoría Circuito, por lo cual solicitó considerar el adelantamiento de las gestiones propias para solventar este asunto.

5.4. Municipio de Cáqueza Cundinamarca?

Por medio de apoderada judicial, la entidad accionada mencionó que se esta ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, al ser la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca la llamada a garantizar el servicio de educación, pues en su condición de municipio categoría sexta, no cuenta con una Secretaría avalada para tal fin, adicional a la carencia de la capacidad tanto financiera como administrativa.

Reiteró que le corresponde al Departamento de Cundinamarca garantizar el servicio de educación, estando en posibilidad de contratar su prestación con otras entidades, para de esta manera asegurar el acceso a la educación de la población estudiantil que se vea afectada con el cierre del Colegio Santiago Gutiérrez.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁰, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹¹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

A pesar de lo anterior, resulta necesario referirse a la incompetencia aludida por el representante del Ministerio de Educación, que presuntamente emana de las vinculaciones procesales efectuadas por este Juzgado.

9 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00003-2022, archivo 29. Contestación Municipio de Cáqueza.pdf

10 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

11 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





Como se dijo en precedencia, esta oficina judicial es competente para conocer del asunto porque además de que el Colegio Santiago Gutiérrez es de naturaleza privada, la Alcaldía de Cáqueza de orden municipal, y tanto la Gobernación de Cundinamarca como la Secretaría de Educación son de orden Departamental, la jurisprudencia constitucional enseña que las reglas de reparto en las acciones de tutela no pueden ser invocadas para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos, pues es diáfano que estas son solo pautas de asignación.

Al respecto, el máximo tribunal de cierre constitucional ha dicho que “...De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional... En ese sentido, la Corte ha interpretado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto. Lo anterior, dado que según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela... Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que debe rechazarse la postura de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y determinan contra quienes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia. En este orden de ideas, cabe destacar que esta Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con “quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión”.

En colofón, siendo que los accionantes precisaron puntualmente que la acción constitucional estaba dirigida en contra del Colegio Santiago Gutiérrez, la Alcaldía Municipal de Cáqueza y la Gobernación de Cundinamarca debiéndose entender como tal su Secretaría de Educación, a lo que se aúna que las pretensiones sólo van encaminadas a la expedición de declaraciones u órdenes en su contra, nada tiene que ver el acto de vinculación efectuado por el Despacho para reasignar o pretender variar la competencia fijada por la constitución y la ley¹².

12 Corte Constitucional, Auto 190/21, expediente ICC- 3977, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.





6.2. Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, puede indicarse que en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que una de las personas que invoca la protección constitucional es el Personero Municipal en procura de los derechos de los NNA que ven amenazado su derecho a la educación, entre otros, y los accionados son quienes presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si el Instituto Colegio Santiago Gutiérrez, ha vulnerado o amenazado con quebrantar derecho alguno en cabeza de la comunidad estudiantil al cerrar sus instalaciones y no prestar el servicio educativo para el año lectivo 2022?

6.5. Caso Concreto

Lo primero es aclarar que la acción de tutela puede promoverse contra una persona jurídica de derecho privado conforme lo estipulado en el artículo 42 de Decreto 2591 de 1991, canon que regula lo atinente a este tópico cuando la misma es dirigida en contra de quien no detenta autoridad.

Para mayor ilustración, es pertinente recordar lo conceptuado por la Corte Constitucional respecto a la procedencia de este procedimiento preferente cuando se dirige en contra de quien no es sujeto de derecho público:

*«Del texto de la anterior norma se infiere que el Constituyente previó expresamente tres situaciones respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: (i) **cuando tienen a su cargo la prestación de un servicio público**, (ii) cuando su conducta afecte*

13 Aprobado mediante Ley 74 de 1968

14 Aprobado mediante Ley 16 de 1972





grave y directamente el interés colectivo o (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular»¹⁵.

Ahora bien, memórese que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta ser el mecanismo procedente y preferente para la salvaguarda del derecho a la educación cuando éste resulte vulnerado, en tanto no existe mecanismo que brinde igual o mejor protección de manera rápida y eficaz pues sin duda, este derecho es de aplicación inmediata y directa.

“En ocasiones anteriores, la Corte ha considerado procedente la tutela en situaciones similares a la que hoy es objeto de controversia. Así, por ejemplo, en la sentencia T-1027 de 2007 al analizar de manera expresa el requisito de subsidiariedad en una tutela en la que se solicitaba el nombramiento de tres (3) docentes en una institución educativa, la Sala Primera de Revisión estimó que el mecanismo judicial era procedente para solicitar el amparo invocado en tanto los “problemas derivados de la protección del derecho fundamental a la educación, que además de tener dicho rango por mandato expreso del artículo 44 de la Carta (derechos de los niños), que tiene prioridad y prevalencia, comporta una obligación constitucional de prestación para el Estado, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política.” Así mismo, en la sentencia T-743 de 2013 se estimó que la tutela procedía para ordenar la provisión de cargos docentes cuando su ausencia generaba una alteración grave del derecho a la educación.”¹⁶

Lo anterior, comoquiera que el derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental e inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado en tratados internacionales de derechos humanos y por la Carta Política concretamente en el artículo 67 que lo enuncia como “un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Igualmente, ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Colombiano, quien ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social.

“[E]ste derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos (2)

¹⁵ Sentencia T-171 de 2013, 1 de abril de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-137/15 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa





rasgos característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad."¹⁷ (Subraya propia)

Esclarecido lo anterior, y ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, lo que sigue es examinar si en la situación fáctica reseñada por los accionantes, procede el amparo invocado.

Verificado el contenido de la solicitud de amparo junto con los informes de las accionadas y vinculadas, se tiene que los accionantes reclaman la protección del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes del Instituto Santiago Gutiérrez, al haberse ordenado el cierre de sus instalaciones para el año lectivo 2022. El argumento esbozado por el órgano directivo es la existencia de graves problemas económicos que impiden la continuación de su objeto social, por ello ponen de presente que alrededor de 300 estudiantes se verán afectados, aduciendo que la Institución Educativa Departamental Urbana IED de este municipio no cuenta con la infraestructura e instalaciones óptimas para albergar los estudiantes que acogía el establecimiento clausurado, lo que ocasionará un grave hacinamiento y mala prestación del servicio.

De cara a lo anterior, lo primero que debe apuntarse es que dentro del expediente no existe prueba de quiénes son los menores que se verían afectados con el cierre, así como tampoco de la insuficiencia de las instalaciones del establecimiento oficial de Cáqueza, esto es de la Institución Educativa Departamental Urbana.

De otro lado, en la respuesta al traslado corrido por esta oficina judicial, la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca puso de presente que revisada la oferta educativa del municipio, se evidencia que el mismo cuenta con cinco (5) instituciones educativas oficiales en las que se garantizaría el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes; además indicó que dicha información fue socializada el 13 de enero de 2022 con la Asociación de Padres de Familia de la institución educativa en presencia del personero municipal, el delegado del defensor del pueblo, el rector de la institución, el director de inspección y vigilancia, la directora de cobertura y el Subsecretario de Educación. Este contexto desdice de la presunta existencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental a la educación.

Así pues, es claro que cada padre de familia o representante de un menor de edad, puede acudir a las instituciones oficiales con las que cuenta el municipio para que aquél ingrese al sistema educativo y de esta manera acceda a una educación pronta y oportuna para el año lectivo 2022.

Es de resaltar que del informe de la Secretaria de Educación de Cundinamarca se puede extractar que la misma ha estado presta y atenta a garantizar el acceso a la educación de la población que se encontraba matriculada en la

¹⁷ Ibíd.





institución Santiago Gutiérrez y de esta manera propender por la continuación y permanencia en el sistema educativo evitando la deserción escolar, razón por la cual son los mismos promotores de esta acción e incluso los padres de familia de los menores de edad, quienes ahora están en la obligación de ejecutar lo correspondiente al año lectivo de estos.

Conforme lo anterior, resulta diáfano que lo relacionado con el amparo al derecho a la educación no tiene vocación de prosperidad en la medida que no se acreditó su verdadera afectación. Por el contrario, lo que se advierte es desidia para matricular los niños, niñas y adolescentes por parte de sus representantes legales, lo que podrá zanjarse asistiendo a las cinco instituciones educativas municipales indicadas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Entonces, los representantes legales de los estudiantes que pretendían continuar sus estudios en el Colegio Santiago Gutiérrez, deberán gestionar su traslado a una de las instituciones educativas oficiales con las que cuenta el municipio; debiendo acotar que en todo caso la Alcaldía Municipal de Cáqueza Cundinamarca y la Secretaría de Educación de Cundinamarca deberán mediar si es necesario por tal inscripción, teniendo en cuenta la data en la que nos encontramos.

Ahora, en cuanto a la presunta afrenta al derecho al debido proceso, invocado por los accionantes en el entendido que la Institución Santiago Gutiérrez se abstuvo de informar con no menos de seis (6) de antelación acerca del cierre del establecimiento, tanto a la comunidad educativa como a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.2.1.9 del decreto 1075 de 2015, debe indicarse que tal comportamiento en efecto da cuenta de una trasgresión a tal prerrogativa; sin embargo, encontrándonos ante una afirmación de ausencia de recursos económicos para continuar con el objeto social del plantel educativo, un cierre ya materializado que apareja un daño consumado, y la afirmación de la Gobernación de Cundinamarca sobre el adelantamiento de la investigación a la que hay lugar por lo acaecido, es imposible emitir una orden constitucional tendiente a subsanar tal falencia, comoquiera que lo que se presenta es un problema de orden legal que debe ser ventilado en el escenario adecuado. Situación idéntica ocurre con la alegada inobservancia a los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio.

Finalmente, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que aduce el Ministerio de Educación Nacional, se procederá con su desvinculación de este contencioso constitucional, comoquiera que en efecto se constata una delegación departamental; y en lo atinente a la acumulación de tutelas increpada por la Alcaldía Municipal no se procederá en tal sentido en la medida que no se avizoran los elementos establecidos en el Decreto 1834 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,





RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por Alejandro Guerrero Parrado – Personero Municipal de Cáqueza; Ivon Maritza Bolaños Sarmiento y Juan Carlos Roza Ladino - Defensores de familia del ICBF en lo que hace referencia al derecho constitucional a la educación.

No obstante, se **INSTA** a la Alcaldía Municipal de Cáqueza Cundinamarca y la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que medien por las inscripciones o matrículas de los ex estudiantes del Instituto Santiago Gutiérrez, para que puedan acceder a las instituciones educativas públicas ofertadas por la Secretaría de Educación Departamental, sin que encuentren obstáculos administrativos¹⁸.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por daño consumado en lo que hace referencia al derecho fundamental al debido proceso.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción al Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁹.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

¹⁸ Sentencia T-555/97, "... (...) Pero, además, la advertencia judicial implica también una orden judicial vinculante, con efectos directos sobre la autoridad, ente o persona a quien se dirige, bajo el entendido de que su desobediencia ocasiona las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo incidente de desacato... (...)".

¹⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

